Rancagua, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **ANDRES CARRASCO MADARIAGA,** funcionario público**,** Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua en representación de la **Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua,** ambos con domicilio en Alameda N°347, Rancagua, interpone denuncia por prácticas antisindicales en contra de la empresa **SOUYET E HIJAS LIMITADA**, representada legalmente por Jaime Valenzuela Niedbasky, ambos domiciliados en Lord Cochrane N° 371, Población la Granja, Rancagua.-

SEGUNDO: Que, fundamenta su denuncia en las siguientes consideraciones: que la denunciada ha incurrido en prácticas antisindicales al haber separado ilegalmente al trabajador Miguel Núñez Sandoval. Afirma que dicho trabajador al tiempo de la separación y en la actualidad goza de la calidad de Delegado del Sindicato Interempresa de trabajadores De Panaderías y Ramos Conexos y Similares de la Provincial de Cachapoal, encontrándose amparado por fuero sindical que establece el artículo 243 inciso tercero del Código del Trabajo. Indica que con fecha 18 de noviembre de 2019 el presidente del sindicato don Hugo Ramírez Cortes interpone denuncia en contra del empleador Souyet e Hijas Limitada, por haber separado ilegalmente al trabajador delegado sindical Miguel Núñez Sandoval: Agrega que en declaración complementaria el trabajador denunciante señala que el 16 de octubre despidieron a casi todo el personal de la panadería incluido dicho trabajador, quedando solo dos trabajadores, indicando que en dicha oportunidad les señalaron que se cerraría la panadería., sin darles cartas de despido afirmando que los dueños de la panadería sabían de su calidad de delegado sindical, precisando que no les dieron cartas de despidos, agregando con los dueños de la panadería estaban en conocimiento de su carácter de delegado sindical y afirmando que la panadería sigue funcionando. Continua señalando que revisados los antecedentes que obran en la Inspección Del Trabajo fue posible establecer que don Miguel Núñez tienen la calidad de delegado sindical del Sindicato Inter Empresa de Trabajadores de Panadería Y Ramos Conexos y Similares de la Provincia De Cachapoal, desde el 06 de

agosto de 2018 hasta el 06 de agosto de 2021, gozando el trabajador de fuero sindical al momento de su separación ilegal. Hace presente que el sindicato se encuentra legalmente constituido e inscrito en el Registro Sindical Único de la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua con el número 0601.0003, señalando a continuación su directiva vigente. Afirma que realizada la investigación a la que dio lugar la denuncia se constató lo siguiente: a) Que el 9 de diciembre de 2019 se procedió a realizar la visita inspectiva siendo atendido por Jaime Valenzuela socio y representante de la denunciada firmando el formulario FI -1 de inicio de fiscalización. b) Se requirió el reintegro del trabajador, negándose el Sr. Valenzuela quien declaro que se oponía. c) Se les notifico de audiencia de mediación para el día 12/12/2019, audiencia que concluyó sin acuerdo. Que los hechos expuestos constituyen una vulneración de la libertad sindical. Sigue haciendo alusión a la aplicación de la prueba indiciaria establecida en el artículo 493 del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo. A continuación señala que la investigación realizada por ese servicio da cuenta: 1) El 16 de octubre de 2019 procedió a despedir entre otros trabajadores al delegado sindical Miguel Núñez Sandoval, 2) En el momento de realizarse el procedimiento de fiscalización no acredito gestión alguna para obtener la autorización judicial necesaria para proceder al término de la relación laboral del Sr. Miguel Núñez negándose a su vez a reincorporarlos; 3) Habiendo sido citada a la instancia de mediación no se allano a la corrección de las infracciones, manteniendo una actitud contumaz. Sigue haciendo alusión al derecho aplicable y hace referencia a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Del Trabajo. Agrega que los hechos denunciados fueron constatados por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Rancagua en el respectivo informe de fiscalización por lo que gozan de presunción legal de veracidad. A continuación cita el artículo 1 inciso tercero, el 19 N°19 y el artículo 5 inciso segundo, todos de la Constitución Política del Estado. Sigue haciendo referencia a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, citando e Convenio N°87, 88, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo. Hace referencia a los artículos 243, 174, 215, 289 289 letra f), todos del Código del trabajo. Solicita se aplique la multa del artículo 292 del código del Trabajo. Concluye solicitando tener por interpuesta la denuncia, aceptarla a tramitación y en definitiva declarar: 1.-

Que la denunciada ha incurrido en una práctica lesiva de la libertad sindical al separar ilegalmente negarse a reincorporar al trabajado Miguel Núñez Sandoval quien goza de fuero laboral en su calidad de delegado sindical; 2) Ordenar que se proceda al pago de remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas al trabajador don Miguel Núñez Sandoval desde la fecha de su separación ilegal hasta la fecha de efectiva reincorporación; 3) Que se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en el artículo 292 inciso primero del Código del Trabajo depositando dichos montos a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas administradas por el Ministerio del Trabajo en la cuenta corriente "Giros globales" N°9018212 del Banco del Estado; 3) Que señales las medidas a las cuales se encuentra obligado el infractor con el objeto de reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales; 5) Que se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación; 6) Que se oficie al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compras, Gobierno de Chile , domiciliado en Monjitas N°392, de la Comuna de Santiago Centro para efectos de hacer efectiva la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado; 7) Que se condene a la denunciada al pago de las costas.-

TERCERO: Que, la parte denunciada debidamente notificada no contesta la denuncia.-

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación ésta no se produce, fijándose en la audiencia respectiva los siguientes hechos a probar: 1.- Efectividad de que don Miguel Núñez Sandoval, ha prestado servicios personales bajo subordinación o dependencia de la sociedad Souyet e Hijas Ltda., a cambio de una remuneración determinada, en caso afirmativo fecha de inicio de los servicios. 2.- Estipulaciones y modalidades del contrato de trabajo suscito entre Souyet e Hijas Ltda. y el trabajador Miguel Núñez Sandoval. 3.- Efectividad de que don Miguel Núñez Sandoval, ha sido nombrado o designado como delegado del sindicato Interempresa de trabajadores de panaderías y ramos conexos y similares de la Provincia de Cachapoal, circunstancia de lo anterior. 4.- Efectividad de que la calidad de delegado sindical fue comunicado e informado a la empleadora Souyet e Hijas Ltda., circunstancia de lo anterior. 5.- Efectividad de que la denunciada

XGNBSXWSXF

Souyet e Hijas Ltda., procedió a despedir al trabajador Miguel Núñez Sandoval y a separarlo de sus funciones fecha y circunstancias del despido. 6.- Labores o funciones que desarrollaba don Miguel Núñez Sandoval en la empresa denunciada a la fecha de su despido.-

QUINTO: Que, para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia de caratula de fiscalización N° 0601/2019/1730, respecto de la empresa Souyet e Hijas Limitada. -

2. Copia de informe de exposición fiscalización N° 0601/2019/1730. -

3. Copia de nota escrita, presentada por el sindicato Sintrapan, en la que denuncia la separación ilegal de su delegado, don Miguel Núñez Sandoval. -

4. Copia de formulario FI-1, con notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, suscrito por el representante de la empresa don Jaime Valenzuela Niedbasky. -

5. Copia de formulario FI-2 con antecedentes verificados en la fiscalización. -

6. Copia de Formulario FI-4 con Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación. -

7. Copia de contrato de trabajo, celebrado entre la denunciada Souyet e Hijas Ltda. y don Miguel Núñez Sandoval.-

8. Copia de liquidaciones de remuneraciones del trabajador Miguel Núñez, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2019. -

9. Copia de Certificado N° 601/2019/1513 emanado de la Dirección del Trabajo, correspondiente al delegado sindical don Miguel Núñez. -

10. Copia de citación a mediación, suscrita por el representante de la denunciada don Jaime Valenzuela y copia de citación entregada al sindicato. -

11. Copia de acta de mediación suscrita por la denunciada en fecha 12 de Diciembre de 2019.-

Testimonial:

Miguel Ángel Núñez Sandoval, cédula de identidad N°10.389.690-8.-

SEXTO: Que por su parte, la demanda no rindió prueba en audiencia de juicio.-

SEPTIMO: Que la denunciante ha hecho consistir la práctica antisindical en el hecho que la denunciada habría separado ilegalmente al trabajador Miguel Núñez

quien tiene la calidad de delegado sindical amparado por fuero sindical, negándose a su reincorporación.-

OCTAVO: Que el artículo 292 del Código del Ramo establece en su inciso tercero que "El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.", y en dicho párrafo se encuentra el artículo 493 norma que introdujo una reducción probatoria, consistente en la obligación de la parte denunciante de presentar indicios suficientes de la vulneración de garantías fundamentales que alega. Esta técnica, reducción probatoria, no implica inversión del onus probandí, puesto que no significa que sea suficiente la mera alegación de una lesión a un derecho fundamental, para que se traslade al empleador la carga probatoria, sino que ella consiste en aliviar la posición del trabajador exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, acredite hechos que generen la sospecha fundada, razonable, en orden a la existencia de la lesión que alega.-

NOVENO: Que atendido que la denunciada no se contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo y se tendrán por tácitamente admitidos todos los hechos contenidos en la denuncia.-

DECIMO: Que de esta manera se ha tenido por tácitamente admitido que con fecha 16 de octubre de 2019 se despido a casi todo el personal de la panadería denunciada incluyendo a don Miguel Núñez Sandoval.-

UNDECIMO: Que asimismo se tiene por tácitamente admitido que don Miguel Núñez Sandoval tiene la calidad de delegado sindical del Sindicato Interempresas de Trabajadores de Panadería Ramos Conexos y Similares de la Provincial del Cachapoal desde el 6 de agosto de 2018 hasta el 6 de agosto de 2021. Hecho concordante con la prueba documental que ha sido incorporada consistente en el informe de derechos fundamentales en el que se consigna en el ítem VII Análisis Documental en su número uno que en revisión al sistema informático de la Dirección del Trabajo se constató que el trabajador registra cargo de delegado sindical desde el 06 de agosto de 2018 al 06 de agosto de 2021, respecto de la

organización denominada Sindicato Interempresa de Trabajadores de Panadería y Ramos Conexos y Similares de la Provincia Del Cachapoal.-

DUODECIMO: Que también se ha tenido por tácitamente admitido que el sindicato se encuentra legalmente constituido en inscrito en el Registro Sindical Único de la Inspección del Trabajo de Rancagua , con el número 0601.0003 encontrándose dentro de la directiva vigente den Miguel Núñez Sandoval como delegado.-

DECIMO TERCERO: Que se tiene por tácitamente admitido que se constató que considerando la separación del Sr. Miguel Núñez Sandoval delegado denunciante sin contar con autorización judicial previa se requirió el reintegro ante lo cual el Sr. Jaime Valenzuela declaro que se oponía a la reincorporación del trabajador, a raíz de lo cual se les cito a una audiencia de mediación ´para el 12 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la Inspección del Trabajo de Rancagua, mediación que concluyó sin acuerdo. Hecho concordante con el Informe de derechos fundamentales en que se consigna dentro del ítem investigación se consigna que el lunes 9 de diciembre de 2019 se concurrió al domicilio señalado en el requerimiento consignándose "Con fecha 9 de diciembre de 2019 se concurrió al domicilio señalado en el requerimiento. En primera instancia, el encargado de la empresa se negó a recibir al fiscalizador, luego de unos minutos dicho encargado se identificó con el nombre de Jaime Valenzuela N., señaló ser socio de la panadería. Sin perjuicio de lo anterior, se levantó acta de inicio de fiscalización FI-1 y ante la negativa del reintegro y la negación a exhibir los antecedentes laborales del trabajador aforado, se procedió a notificar una citación a mediación para el día 12 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas en la Inspección del Trabajo de Rancagua.".-

DECIMO CUARTO: Que como se señaló precedentemente el artículos 292, referido a la vulneraciones a la libertad sindical reenvían su conocimiento y resolución a procedimiento de tutela, existiendo en consecuencia una reducción probatoria, consistente en la obligación del demandante de presentar indicios suficientes de la vulneración de garantías fundamentales que alega.-

DECIMO QUINTO: Que de esta manera se hace necesario despejar, como primera cuestión la interrogante si con los hechos tácitamente admitidos en el proceso se sobrellevo la carga probatoria que correspondían a la denunciante

DECIMO SEXTO: Que en este sentido se debe consignar que el artículo 289 letra f Código del Trabajo " Serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: f) Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174; ".-

DECIMO SEPTIMO: Que como se ha señalado precedentemente se ha tenido por tácitamente admitido que se despidió a un trabajador aforado sin autorización judicial negándose el empleador a reincorporarlo ante el requerimiento del inspector del trabajo.-

DECIMO OCTAVO: Que los hechos referidos en el considerando precedente constituyen indicios suficientes de la vulneración de la libertad sindical que se alega, sin que haya comparecido la denunciada para probar la razonabilidad de las medidas que tomo.-

DECIMO NOVENO: Que atendido lo relacionado precedentemente se estima que han existidos hechos constitutivos de prácticas antisindicales, motivo por el cual se acoge la demanda condenándose a la denunciada a una multa de 20 UTM.

VIGESIMO: Que la restante prueba no altera lo concluido atendido el apercibimiento que ha sido hecho efectivo.-

Y visto, además lo dispuesto en los artículos, 7, 289 y siguientes 432 y siguientes, 446 y siguientes, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo y artículo 23 del D.F.L. N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ley orgánica de la Dirección del Trabajo, se declara**:**

I.- Que, se hace lugar, en todas sus partes, a la denuncia por prácticas antisindicales interpuesta por la **Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua**, en contra de sociedad **SOUYET E HIJAS LIMITADA**, declarándose que la conducta denunciada constituye una práctica antisindical.-

II.- Que se condena a la denunciada al pago de una multa de 20 UTM, montos a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas administradas por el ministerio del Trabajo en la cuenta corriente "Giros

globales” N°9018212 del Banco del Estado, la que deberá enterarse por la denunciada ejecutoriada que sea la presente sentencia.-

III.- Que se ordenar el pago de remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas al trabajador don Miguel Núñez Sandoval desde la fecha de su separación ilegal hasta la fecha de efectiva reincorporación.-

IV.- Que a objeto de reparar las consecuencias del acto constitutivo de practica antisindical se ordena que se proceda a la reincorporación trabajador don Miguel Núñez Sandoval.-

V.- Que se ordena remitir copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.-

VI.- Se ordena oficiar al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compras, Gobierno de Chile , domiciliado en Monjitas N°392, de la Comuna de Santiago Centro para efectos de hacer efectiva la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado.-

VII.- Que no se condena en costas a la denunciada, por no haberse opuesto expresamente.-

Rit S 34-2019

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña VANIA LEON SEGURA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

En Rancagua a diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

VANIA DEL CARMEN LEON SEGURA
Fecha: 17-12-2020 11:39:04 UTC-4

XGNBSXWSXF

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl